



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 372

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 24361
FECHA DEL RADICADO: 23 DE AGOSTO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-01267-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

PRESUNTO INFRACTOR: LUCY PIEDAD AGUJA TIERRADENTRO

Neiva, 14 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E 24361 del 23 de agosto de 2024, VITAL No. 0600000000000183483, expediente Denuncia-02278-24, por la presunta infracción consistente en: *"Incautación de productos forestales no maderables (Carbón Vegetal) los cuales fueron incautados preventivamente por la Policía Nacional por no presentar el documento que ampara la legalidad, en la calle 64 #1-56, Barrio Las mercedes, Restaurante Beraca del Municipio de Neiva-Hulla."*

Mediante auto de visita No. 684 del 23 de agosto del 2024, la Directora Territorial Norte comisiono a los contratistas Karen Yulieth Saavedra Godoy y Javier Sterling Bobadilla, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular dentro de las instalaciones del CAV de flora de la Dirección Territorial Norte, toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 2698, del cual se resume lo siguiente:

"(...)"

1. ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2024, por medio de actividades de control y vigilancia del Grupo de Carabineros y Protección Ambiental MENEV con el acompañamiento de Personal técnico de la CAM, adscritos a la RECAM-DTN se realiza desplazamiento al Restaurante Beraca en la Calle 64 # 1-56 barrio las mercedes, con el fin de realizar una inspección ocular.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

El 23 de agosto de 2024, Policía Nacional entrega comunicación radicada con el No. 2024-E 24361, con la cual dejan a disposición 05 bultos de carbón, e informan a la Dirección Territorial Norte lo siguiente:

(...)

El día 23/08/2024, en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad, personal adscrito al Grupo Policía Ambiental, llega a la calle 64 #1-56 barrio las mercedes, al Restaurante Beraca, administrado por la señora Lucí Piedad Aguja Tierradentro, número de identificación 36314885 de Neiva, abonado telefónico 3138617020, los cuales se le incautan 05 bultos de carbón vegetal por no presentar factura que acredite su legal procedencia, se realiza la respectiva incautación con acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 216096 y trasladadas hasta las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena (C.A.M) de la ciudad de Neiva . (...)

Que el 23 de agosto de 2024, mediante Auto No. 684, la Dirección Territorial Norte, comisiona a los profesionales Javier Sterling Bobadilla y Karen Yulieth Saavedra Godoy, para realizar la verificación de los productos referidos en la DENUNCIA-02278-24.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 23 de agosto de 2024, por medio de actividades de control y vigilancia del Grupo de Carabineros y Protección Ambiental MENEV con el acompañamiento de Personal técnico de la CAM, adscritos a la RECAM-DTN realizo el desplazamiento a la Calle 64 # 1-56 barrio las mercedes donde se ubica el establecimiento comercial Restaurante Beraca, con el fin de realizar seguimiento y control a los productos no maderable.

Una vez en el establecimiento se hace contacto verbal con la señora LUCY Piedad Aguja Tierradentro administradora del establecimiento Restaurante Beraca a la cual se le da a conocer el motivo de la inspección, seguidamente la señora Aguja manifiesta que el horno funciona con carbón vegetal el cual es suministrado por una persona que pasa en una camioneta cada 15 días por el establecimiento.

Así las cosas, se le solicita a la administradora Aguja el documento que amparen la legalidad o el origen de dichos productos, sin embargo, la señora Aguja manifiesta que desconoce que debe de solicitarle alguna clase de documento a la persona que le suministra el producto.

Una vez realizada la verificación de los productos incautados, se constata que corresponden a 05 bultos de carbón vegetal, que según el peso promedio establecido en el estatuto forestal de la CAM, un bulto equivale a 12.5 kg lo cual los 05 bultos corresponden a 62.5 Kg, para los productos en mención no se presentó el documento que soporte la procedencia legal de los productos forestal no maderable como el permiso de aprovechamiento forestal, permiso de transformación y/o Salvoconducto Único Nacional.

En ese sentido, en el marco del procedimiento, se diligencio Acta única de control No. 216096 en la que se deja la constancia del decomiso preventivo.

Adicionalmente se diligenció Acta de ingreso de material forestal decomisado.

(registro fotográfico de los productos objeto de decomiso)

El decomiso preventivo, se considera procedente porque no se presentó el documento que soporte la procedencia legal de los productos forestal no maderable como el permiso de aprovechamiento forestal, permiso de transformación y/o Salvoconducto Único Nacional,



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

que permita respaldar la legalidad, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 6 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM y de la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por MADS.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto infractor se tiene a la Calle 64 # 1-56 barrio las mercedes, Restaurante Beraca, administrado por la señora LUCY Piedad Aguja Tierradentro, identificado con número de cédula 36.314.884 de Neiva, contacto: 3138617020

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)
- 5. AFECTACIÓN AMBIENTAL. No aplica
- 6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la medida de decomiso preventivo corresponden a 05 bultos (62.5 kg) de carbón vegetal derivado de especies indeterminadas, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se presentó el documento que soporte la procedencia legal de los productos forestal no maderable como el permiso de aprovechamiento forestal, permiso de transformación y/o Salvoconducto Único Nacional, lo que se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 6 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM y resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por MADS.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de árboles que se intervino para la obtención de este material, así como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc. (...)

Que mediante Resolución No. 3079 del 12 de septiembre de 2024, la Dirección Territorial Norte impuso medida preventiva en contra de la señora **LUCY PIEDAD AGUJA TIERRADENTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.885, consistente en:

"(...)

1. Decomiso preventivo de cinco (05) bultos de carbón vegetal, correspondiente a un peso total aproximado a 62,5 kilogramos (Según el peso establecido para cada bulto de carbón, en el Acuerdo No. 009 de 2018 – Estatuto Forestal adoptado por la CAM)."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...).”

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y productoras – productoras (...)”**, establece:

ARTÍCULO 39.- Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer lineamientos generales para la obtención y movilización de leña y/o carbón vegetal; así como, establecer el Instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal que pretenda obtenerse y movilizar en la jurisdicción de la Corporación.

ARTÍCULO 40.- Fuentes de obtención de carbón vegetal y/o leña. La leña y/o carbón vegetal podrá obtenerse de:

- a) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural.
- b) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales únicos de bosque natural.
- c) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales domésticos de bosque natural.
- d) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas, o de árboles caídos o muertos; así como, restos de biomasa o residuos que resulten del aprovechamiento forestal de plantaciones forestales protectoras – productoras.
- e) Aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la ley 139 de 1994.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- f) Aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombra o de árboles aislados.
- g) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas de sotobosque, o de árboles caídos o muertos de bosque natural.
- h) Restos de biomasa que resulte de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- i) Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables en las empresas forestales.
- j) Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, entre otros.

Parágrafo 1°: Para la producción de carbón vegetal, según lo establecido en los literales e), g), h), i) y j), anteriormente mencionados, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. Oficio de solicitud, que contenga, especie, localización, área y volumen a obtener.
2. Documentación que acredite la propiedad del predio
3. Fotocopia de la C.C, del solicitante.
4. Registro de la plantación (aplica para plantaciones comerciales)
5. Plan de transformación (método a emplear)
6. Mediante Auto se determinara la fecha de realización de visita, el funcionario asignado y se liquidaran los costos de evaluación y seguimiento; posterior a la visita en un término no superior a 10 días hábiles se emitirá concepto técnico de verificación; finalmente mediante oficio se dará la respectiva autorización identificando las especies y los volúmenes objeto de transformación en carbón vegetal.

Parágrafo 2°: La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3°: No se podrá obtener carbón vegetal y leña a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

ARTÍCULO 41.- Requisitos para la obtención de leña y/o carbón vegetal. El interesado en obtener leña y/o carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud de aprovechamiento forestal que presente ante la Corporación:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal (aplica cuando no proviene de permiso otorgado por la CAM).
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.
4. las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por dicha actividad.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 2698 del 26 de agosto de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **LUCY PIEDAD AGUJA TIERRADENTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.885.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente..

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **LUCY PIEDAD AGUJA TIERRADENTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.885, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 24361 del 23 de agosto de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 2698 del 26 de agosto de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216069.
- Acta de ingreso de material forestal decomisado almacén CAM de fecha 26 de febrero de 2024.



**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **LUCY PIEDAD AGUJA TIERRADENTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.885, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero – Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-01267-24